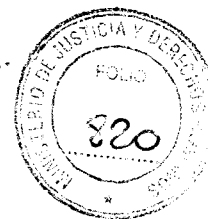




*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

RESOLUCION OADPPT N° 256/11.



BUENOS AIRES, 05 JUL 2011

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS Humanos bajo el N° 160.743/07; y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones fueron iniciadas a raíz de la presentación formulada por la señora Delia Beatriz BISUTTI, Legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunta violación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Ley N° 25.188 por parte del señor Javier CASTRILLI, por entonces funcionario nacional, en razón de la actividad que habría desarrollado en forma simultanea en la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS y en la empresa TELE RED IMAGEN S.A. (en adelante TRISA).

Que con fecha 30 de julio de 2007 se ordenó la formación del presente expediente por presunta violación a la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

Que a requerimiento de esta OFICINA la empresa TRISA informó que el señor Javier CASTRILLI fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios –rentado- en su carácter de ex árbitro profesional y de nivel internacional, para participar semanalmente como panelista y/o columnista en el programa "Estudio Fútbol" que se difunde por la pantalla de TYC Sports, de lunes a viernes de 13:00 a 15:00 horas aproximadamente, y en otro programa que en el futuro lo sustituya o modifique, durante el período comprendido entre el 15 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2008.

Que de acuerdo a la cláusula primera del contrato obrante a fs. 639/642, las intervenciones del señor CASTRILLI consistían básicamente en la "... difusión y enseñanza técnica vinculado con los reglamentos de disciplinas deportivas, aspectos del juego y arbitraje".



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



Que conforme se desprende de la cláusula segunda del referido contrato, dado que TYC SPORTS es una señal de entretenimiento y dado su contenido específicamente deportivo, se insta al profesional contratado a que se abstenga de "... formular declaraciones y/o emitir opiniones de contenido político..." o relativas a "temas vinculados a la seguridad en general y/o seguridad en espectáculos deportivos", obligación que es considerada "esencial" para la ejecución del contrato.

Que por Decretos N° 164/2003 de fecha 5 de junio de 2003 y N° 1133/2004 del 31 de agosto de 2004, el Señor Javier CASTRILLI fue designado Director del PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS, cargo extraescalafonario con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, primero en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y luego en el del MINISTERIO DE INTERIOR.

Que, a partir del 01 de diciembre de 2004, fue nombrado Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD INTERIOR (Decreto N° 1976/2004 del 29 de diciembre de 2004) y –luego- del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS (Decreto N° 81/2008 del 14 de enero de 2008), cargo que desempeñó hasta el 12 de agosto de 2008, oportunidad en que renunciara a la aludida función, de acuerdo a lo informado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR por Nota de fecha 27 de agosto de 2008.

Que conforme se desprende del Decreto N° 1697/04 (no modificado, en este aspecto, por el Decreto N° 21/2007), son funciones del Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos "1. Asistir al Secretario en las tareas de prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren incurso en delitos, contravenciones y/o faltas relacionadas con la violencia en los espectáculos futbolísticos. 2. Llevar a cabo las tareas



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



pertinentes para garantizar las responsabilidades asignadas, relacionadas con el cumplimiento del Decreto N° 1466 del 30 de diciembre de 1997. 3. Asistir al Secretario en la elaboración de políticas y programas para la prevención de hechos de violencia en los espectáculos futbolísticos como así también en la promoción de la eficaz gestión por parte de las asociaciones, órganos y/o personas jurídicas en la problemática citada. 4. Presidir el CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA SEGURIDAD EN EL FÚTBOL y el COMITÉ DE SEGURIDAD EN EL FÚTBOL."

Que conforme el artículo 9° del Decreto N° 1466/97, son funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y Seguridad en el Fútbol: " a) Asesorar al Comité de Seguridad en el Fútbol en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Fútbol. b) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos futbolísticos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia. c) Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos. d) promover e impulsar acciones de prevención y previsión. e) Asesorar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en todo lo relativo a la Seguridad en el Fútbol. f) Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normativas sobre seguridad en el Fútbol. g) Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior. h) Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos, sugiriendo a la autoridad de aplicación establecida en el presente Decreto la clausura de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo. i) Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol."



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



Que, asimismo, el Comité de Seguridad en el Fútbol es el órgano de ejecución del Régimen de Seguridad en el Fútbol creado por el aludido Decreto N° 1466/1997.

Que por Nota OA/DPPT N° 2174/08 se solicitó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR, informe si el puesto del señor CASTRILLI implicaba dedicación exclusiva y si le competía establecer las fechas, horarios y lugares en los cuales habrían de disputarse los cotejos de las diversas categorías de fútbol de los campeonatos locales organizados por la AFA.

Que en respuesta al aludido requerimiento, la Secretaría oficiada expresó que la diagramación de fechas, horarios y lugares de celebración de los encuentros futbolísticos de todas las categorías de los campeonatos locales era propuesta por la AFA, en el seno del CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA SEGURIDAD EN EL FÚTBOL. A su vez, dicha propuesta era sometida a consideración y aprobación del COMITÉ DE SEGURIDAD EN EL FÚTBOL.

Que respecto de la dedicación del funcionario, expresa que para el cargo de SUBSECRETARIO regían las disposiciones vigentes respecto de las autoridades superiores de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y la Ley N° 25.188.

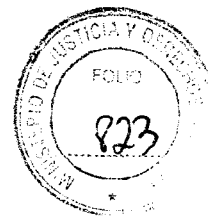
Que, por último, agrega que el ex SUBSECRETARIO no contaba con autorización expresa de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR para desempeñarse como panelista y/o columnista en el programa "Estudio Fútbol".

Que en atención al estado de las actuaciones, se dispuso correr traslado de las mismas al señor Javier CASTRILLI a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° Capítulo II del Anexo II de la Resolución N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que por Notas DPPT N° 1212/09, N° 2813/09, N° 3463/09 y N° 952/10 se procuró -sin éxito- notificar al funcionario denunciado en los distintos domicilios informados por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, por la DIVISIÓN INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, entre otros.

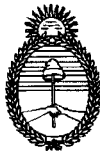
Que, finalmente, se libró la Nota DPPT N° 311/11, al domicilio informado por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, lugar en el que fue recibida por una persona, que dijo ser sobrino del funcionario, quien informó que procedería a su entrega.

Que conforme entiende HUTCHINSON, las notificaciones deben dirigirse al domicilio del interesado. De no estar presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio (Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549 comentado, 7ª edición, editorial Astrea).

Que habiendo transcurrido el plazo estipulado, el funcionario no formuló el pertinente descargo.

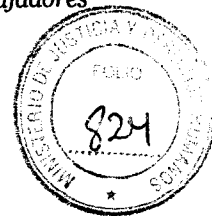
II. Que este Organismo de Gobierno fue creado por la Ley N° 25.233 (B.O. 14/12/1999) para velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado."

Que la norma agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que "Quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado" (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación, tomo 227, página 240).

Que el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la Oficina Anticorrupción por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000.

Que, por ende, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



III. Que el presente expediente se inició por la presunta violación al régimen de conflicto de intereses (Capítulo V) de la N° Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, en tanto establece que "Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades...".

Que la consecuencia por el incumplimiento de la citada normativa está prevista en los artículos 3° y 17 del mismo cuerpo normativo. La primera de las normas mencionadas establece que "Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función." (artículo 3° de la Ley N° 25.188).

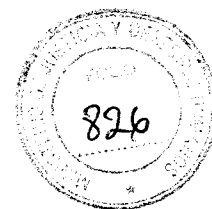
Que, por su parte, el artículo 17 establece que "Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley N° 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado."

Que la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación, reside en determinar si se ha configurado la violación y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



evalúe la sanción o remoción del funcionario "de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función" y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos viciados.

Que en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público rige, en cuanto a su responsabilidad disciplinaria, la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

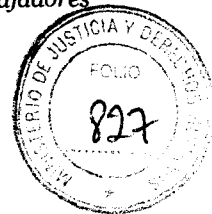
Que el Decreto reglamentario N° 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el artículo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente *"... en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio"*.

Que esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública. Conforme el artículo 4° de la Ley Marco de Empleo Público N°. 25.154, el acceso a la Administración Pública Nacional estará sujeto, entre otros ítems, a la previa acreditación de "... b) condiciones de conducta e idoneidad para el cargo". El artículo 4° del Decreto Reglamentario, a su vez, establece que "...El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del cumplimiento de tales recaudos, así como de



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



las previsiones pertinentes de las normas sobre Ética en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41 del 27 de enero de 1999 y en la Ley N° 25.188 y su modificatorio, o las que se dicten en su reemplazo. (...). b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros, o en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2° del presente, deberá considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones: 1) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que como resultado del sumario instruido, de haber continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción expulsiva...."

Que en el caso de los funcionarios políticos, la situación es diferente. Conforme doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación, "los funcionarios políticos no tienen estabilidad, pueden ser removidos en cualquier momento y no están alcanzados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164 (B.O. 8-10-99); consiguientemente, no pueden ser sometidos a una investigación con aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública." (Dictamen 103 del 14/05/2007, tomo 216, página. 112). En cuanto a su responsabilidad disciplinaria, el órgano asesor ha sostenido que "... es de advertir que si no se tratara de una cuestión relativa al juicio de responsabilidad, por ser un Ministro de la Nación el imputado, su responsabilidad administrativa la haría efectiva el Presidente de la Nación mediante su remoción (Constitución Nacional, art. 67 inc. 10), sin perjuicio de estar dicho funcionario sometido a juicio político (C.N.artículos 45,51,52 y 88). A todo evento corresponde agregar que, tratándose de un ex funcionario, tampoco podría ser el mismo sumariado con vistas a la aplicación de medidas administrativas de carácter disciplinario



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



(Doctrina del Caso "Magallanes", Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 251, página 368)..." (tomo 87, página 185, 28/11/1963).

Que el señor Javier CASTRILLI fue designado primero como Director y luego como Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos por Decretos N° 164/2003, N° 1133/2004, N° 1976/2004 y N° 81/2008 y cesó en sus funciones el 12 de agosto de 2008. Se trató claramente del ejercicio de un cargo político.

Que, de acuerdo a lo antes expresado, tratándose de un funcionario político que ha cesado en sus funciones, se ha tornado abstracta la sustanciación de estas actuaciones, la cual tendría sentido en el marco de una eventual remoción, la cual ya no es posible.

Que sólo cabría continuar este trámite si se presentaran indicios de la existencia de algún acto que, por haber tenido lugar mediando conflicto de intereses, se encontrare viciado de nulidad en los términos del artículo 17 de la Ley N° 25.188.

Que, en tal sentido, no se advierte la configuración de la situación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, en tanto la actividad que desempeñara el señor CASTRILLI en el marco del contrato celebrado con TRISA, no implicaba "... dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste".

Que de la lectura de sus atribuciones como funcionario público tampoco puede inferirse la existencia de competencia funcional sobre las acciones de la empresa en cuestión.

Que, por lo demás, si bien la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR informó que el señor CASTRILLI no contaba con



"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



autorización expresa para desempeñarse como panelista y/o columnista en el programa de televisión "Estudio Fútbol", la actividad desarrollada por el ex funcionario era de notorio y público conocimiento.

Que a tenor de lo expresado en los párrafos precedentes, no siendo posible la remoción del funcionario -que ya ha cesado en su cargo-, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones sin más trámite.

IV. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

V. Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 102 del 23 de diciembre de 1999 y 164 del 28 de diciembre de 1999 y las Resoluciones MJyDH Nros. 17/00 y 1316/08, Anexo II, artículo 10.

Por ello, EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ARCHIVAR las presentes actuaciones en virtud de haber devenido abstracta la cuestión a resolver.

ARTICULO 2º.- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese la presente en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº: 256/11.-

JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN